

ES COPIA AUTENTICADA

000305

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 16 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 149-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 094-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. representada por la doctora Marcela Benites Vásquez contra la Resolución de Gerencia General N° 010232 de fecha 25 de enero de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por infracción al inciso i) del artículo 297° e incisos a) y b) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010232 de fecha 25 de enero de 2011, la Gerencia General sancionó a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante QUENUALES, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	MONEDA DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
Se encontró el cerco metálico perimétrico de la subestación eléctrica sin tener conexión a tierra (inciso i) del artículo 297° del RSHM).	2.1	10 UIT
Se encontró la faja transportadora del filtro larox N° 3, sin protección de seguridad lateral. Además, en las pozas de sedimentación, así como la zona de la rueda hidráulica falta colocar barandas de seguridad (incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM).	2.1	10 UIT

¹ Asimismo, debe señalarse que se inició procedimiento sancionador por el supuesto incumplimiento del artículo 85° del RSHM; sin embargo, dicho extremo fue archivado en la resolución de sanción.

² Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM;

"2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 05 de febrero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 149-2011-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes debe señalarse:

- a) En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM de OSINERGMIN designó a la empresa CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante La Supervisora, para que realice la supervisión regular de verificación del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la "Planta de Filtrado Lagsaura" de titularidad de QUENUALES, ubicada en el distrito de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima.
- b) La supervisión regular se efectuó del 19 al 20 de noviembre de 2009 y el informe de supervisión fue presentado a la GFM mediante Carta N° 271-2009-GG del 30 de noviembre de 2009, complementado con Carta N° 276-2009-GG del 02 de diciembre de 2009.

2. Mediante escrito de registro N° 201100021123 (1468840) de fecha 18 de febrero de 2011, QUENUALES interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución N° 010232, en atención a los siguientes fundamentos:

Uso de la palabra

- a) En el segundo otrosí de su escrito de descargos al inicio de procedimiento sancionador presentado el 20 de setiembre de 2010, solicitó que antes de que se emita pronunciamiento por dichos descargos se le conceda el uso de la palabra, a fin de sustentar ante la autoridad administrativa los argumentos de hecho y de derecho en ejercicio de su legítimo derecho de defensa.
- b) Sin embargo, la resolución de sanción fue emitida en clara violación a su derecho a la legítima defensa, toda vez que no se le concedió el uso de la palabra. Ello, se encuentra previsto en el numeral 22.7 del artículo 22° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, el cual dispone que los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante el procedimiento sancionador, quedando a criterio de los órganos competentes la actuación o denegación de dicha solicitud. La negativa a la misma, deberá ser debidamente sustentada y siempre que no vulnere el derecho a un debido procedimiento.

Sobre la supuesta infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM e incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM.

- c) QUENUALES no ha incurrido en la infracción administrativa materia de imputación. La sanción impuesta se basa en una equivocada apreciación de los fiscalizadores sobre la ubicación de las líneas a tierra de los cercos perimétricos, así como de la subestación eléctrica; todo lo que hubiese sido explicado de haberse concedido el uso de la palabra.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 09 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 149-2011-OS/TASTEM-S2

- d) Respecto a la falta de baranda en la parte inicial del muro de contención de la cochera N° 1, corresponde señalar que existe un desnivel de aproximadamente 90 cm entre la superficie de la tierra y la altura máxima del muro, por lo que no hay posibilidad de que un trabajador se pueda caer.
- e) En el numeral 3.3 de la resolución de sanción se hacen afirmaciones en contra del Principio de Presunción de Licitud. QUENUALES ha actuado en virtud de dicho principio, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, por lo que no le corresponde probar su inocencia.
- f) De conformidad con lo señalado por el doctor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Licitud, el administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, sospecha o falta de apersonamiento por más razonable o lógico que sea el planteamiento mental.
- g) Solicita que se suspenda la ejecución de la resolución materia de impugnación y que se le conceda el uso de la palabra antes de resolver su recurso de apelación.
3. A través del Memorándum N° GFM-158-2011, recibido con fecha 02 de marzo de 2011, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Con relación a lo expuesto en los literales a) y b) del numeral 2, debe señalarse que consta a fojas 199 del expediente el escrito de fecha 20 de setiembre de 2010 que contiene los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por QUENUALES.

En el segundo otrosí del referido escrito, se consignó lo siguiente:

"Asimismo, al amparo de lo establecido en el numeral 22.7 del Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD; solicitamos que antes de resolver y/o emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, se conceda el uso de la palabra al Doctor Manuel Ángel Martínez Silva, identificado con D.N.I. N° 07480548, con Reg. CAL N° 28325; y/o al Doctor Fernando Almenara Hernández, identificado con D.N.I. N° 408848332 con registro CAL N° 44873 y/o a la Doctora Vanina Bolaños Díaz, identificada con D.N.I. N° 40733288, con Registro CAL N° 47114; para que cualquiera de ellos puedan sustentar los argumentos de hecho y de derecho de nuestros descargos, en ejercicio de nuestro legítimo derecho de defensa".

De conformidad con el numeral 22.7 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Setiembre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 149-2011-OS/TASTEM-S2

"22.7. Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de OSINERGMIN la actuación o denegación de la solicitud de uso de la palabra. La negativa a dicha solicitud deberá encontrarse debidamente sustentada y siempre que no vulnere el derecho al debido procedimiento".

Por su parte, de la Resolución N° 010232, obrante a fojas 280 a 283 del expediente, se advierte que, en efecto, no se ha considerado el escrito de fecha 20 de setiembre de 2010, ni se ha sustentado la negativa a la solicitud de informe oral.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados³.

Sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, regula el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a un debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, dispone como causal de nulidad el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez. Por su parte, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que éstos deben ser emitidos en estricto cumplimiento del procedimiento administrativo previsto.

En tal sentido, en el presente caso, al emitirse la Resolución N° 010232 se produjo un agravio al interés público, toda vez que se emitió un acto administrativo que no comprendía todas las pretensiones planteadas por la recurrente ni se sustentó la negativa a su solicitud de informe oral como lo dispone la normatividad vigente, vulnerándose de esta forma el debido procedimiento, garantía reconocida por la Constitución Política a toda persona⁴.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente y, en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° 010232, devolviéndose los actuados a la

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 5°.- Objeto y contenido del acto administrativo.- (...)

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorguen posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

⁴ CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

23. A la legítima defensa.

000307

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 08 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 149-2011-OS/TASTEM-S2

primera instancia para que se pronuncie por el escrito presentado el 20 de setiembre de 2010.

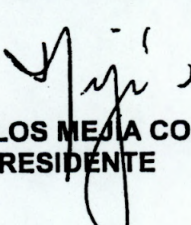
Finalmente, debe señalarse que al haberse declarado nula la Resolución N° 010232 por las razones antes expuestas, no corresponde pronunciarse sobre los demás argumentos de la apelación contra dicha resolución.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

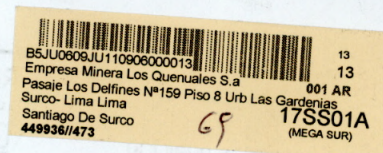
Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, y en consecuencia declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 010232 de fecha 25 de enero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita nueva resolución con arreglo a ley.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



449936



EXPEDIENTE N° : 094-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
DIRECCIÓN : Pasaje Los Delfines N° 159, Piso 8, Urb. Las Gardenias – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 149-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 16/08/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI _____ NO X

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marek Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

po Quito por datos

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):
Parentesco: Otros:

Mensajero: *9442 MOISES O-PEÑALTA LUGAS*

Fecha de Recepción: *8/9/11* Hora: *9:30*

DETALLE DE NO ENTREGADOS

- 1.- SE MUJO DEL DOMICILIO
- 2.- FALLECIO
- 3.- NO EXISTE DOMICILIO
- 4.- CERRADO/AUSENTE
- 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA
- 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO
- 7.- RECHAZADO
- 8.- OTROS

1RA	2DA	3RA
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐

FECHAS: 8/9/11 H 9:30 ☐ ☐ ☐

NUMERO 502 PUMGAS 120 131 FRENTE PUMGAS VED

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO

☒ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: CEMENTO NRO. DE PISOS: 9

SUM. ELECTRICO NO VISIBLE

COD. MENSAJERO 942 DNI 43624137

Moises O. PERS